

Confirmacion y consagracion de los elegidos.

28 En el principio de la Iglesia no se habia establecido separacion alguna entre el acto de la designacion de persona idónea para el obispado y los que se seguian hasta que el designado recibia la potestad espiritual; pero posteriormente en la Iglesia occidental la eleccion se separó de la confirmacion y esta de la consagracion, de modo que verificada la primera, se llevan á efecto las otras con las formalidades para cada una establecidas. La confirmacion es la aprobacion de la eleccion, previo conocimiento de causa, para investigar la forma y órden observados y la dignidad del elegido (1). Consentida pues por este la eleccion, debe en el término de tres meses recurrir al superior á quien corresponde, pidiendo la confirmacion (2). Este superior fué el metropolitano durante los doce primeros siglos de la Iglesia (3); pero desde esta época lo es exclusivamente el Romano Pontífice. En todos tiempos ha precedido á la consagracion el exámen del elegido. Cuando este lo era por el clero y pueblo, se remitia al metropolitano y obispos comprovinciales el acta de eleccion firmada por los mismos electores para que examinasen si habia sido hecha canónicamente, y para que si encontraban idóneo al elegido, le consagrasen obispo (4). Si pertenecia al rey la nominacion,

(1) Cánón 3.^o, dist. 78: cap. 19, tit. VI, y cap. único, tit. XIX del lib. I de las Decretales: concilio de Trento, ses. 22, cap. 2.^o de Reforma.

(2) Cap. 6.^o y 16, tit. VI, lib. I del Sexto.

(3) Véase lo que queda dicho al tratar de los metropolitanos.

(4) Puede verse acerca de este punto el apéndice al tomo VIII de la Coleccion máxima de concilios generales.